

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 30<sup>o</sup> Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-24307-2017  
CARATULADO : PINO/SKY AIRLINES S.A.

Santiago, trece de Marzo de dos mil veinte

**VISTOS:**

Con fecha 7 de septiembre de 2017, comparece don **Renato Antonio Pino Zamora**, contador auditor, domiciliado en calle Limache N°1280, departamento 1906, Viña del Mar, y deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de **Sky Airlines S.A.**, empresa del rubro de transporte aéreo, representada legalmente por su Gerente General don Holger Paulman Mast, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida del Valle N°537, piso 1, comuna de Huechuraba.

Indica que con fecha 12 de junio de 2017 se embarcó en el vuelo SKY H2071 Santiago-Concepción con horario de salida a las 6:00 AM y llegada a Concepción a las 7:20 AM. Agrega que se trataba de un viaje de negocios siendo contratado por la empresa Proaxis SpA como relator para hacer unas charlas para empresarios el día 12 de junio de 2017 en la ciudad de Victoria y el día 13 de junio de 2017 en la ciudad de Angol.

Manifiesta que a su llegada a Concepción fue a retirar su equipaje y éste no llegó con el vuelo, por lo cual presentó un reclamo ante Sky S.A. pero no le dieron ninguna respuesta favorable debiendo abandonar el aeropuerto sin el equipaje.

Continúa exponiendo que a la hora de llegada, 7:20 AM no se encontraba ninguna tienda abierta para comprar ropa formal, por lo que no le quedó más alternativa que exponer todo el día frente a los



empresarios con ropa informal y poco adecuada para ese tipo de eventos.

Sostiene que la tarde del 12 de junio Sky S.A. se comunicó con él para informarle que su maleta había llegado a Concepción, pero al encontrarse demasiado lejos, se le envió directamente al hotel donde se quedaría esa noche en Angol.

Añade que debido a las incomodidades y daño a su imagen presentó reclamo N°R2017W162167 ante el SERNAC para que la empresa indemnizara los perjuicios causados por el atraso del equipaje, contestándose por parte de SKY S.A. con fecha 27 de julio de 2017 que no indemnizaría nada, toda vez que según sus políticas no procedía pago alguno puesto que el equipaje, si bien había llegado con retraso, se había puesto a disposición dentro de las veinticuatro horas de arribado el vuelo a Concepción.

Señala que de nada sirvió que SKY le haya enviado su maleta al hotel en Angol dentro de las veinticuatro horas siguientes, puesto que la charla ese 12 de junio la hizo en Victoria con ropa no adecuada, y el perjuicio ya estaba causado.

Advierte que, atendida la naturaleza del contrato de transporte aéreo en la especie resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Código Aeronáutico, invocando para tales efectos los artículos 126, 134, 136 y 148 de dicho cuerpo normativo, atendida la infracción que se produjo, en especial, de la última norma citada.

Finaliza solicitando que se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de SKY S.A., representada legalmente por Holger Paulman Mast, ya individualizados; acogerla a tramitación y, en definitiva declarar que la empresa SKY S.A. es responsable de los daños y perjuicios causados al demandante de autos y que se condene a la empresa ya referida al pago de 40 Unidades de Fomento, en su equivalente en pesos al día del pago, con expresa condena en costas.



Con fecha 26 de enero de 2018 se notificó la demanda a la demandada en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 11 de julio de 2018, la demandada contestó la demanda solicitando su completo rechazo.

Asegura la parte demandada que una vez que el pasajero llegó a la ciudad de Concepción y reportó que no había podido retirar su equipaje, se dio inicio a un proceso consistente en hacer seguimiento a dicho equipaje, el cual tuvo resultado en un par de horas, acordándose con el pasajero su remisión a su hotel en la ciudad de Angol dentro del mismo día, pese a estar dicha ciudad a más de 150 kilómetros del Aeropuerto en donde ocurrió la incidencia.

En primer lugar, opone la excepción de incompetencia absoluta como excepción de fondo, fundamentándose en el hecho de haberse invocado por la actora el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo, basado en las normas contempladas en el Código Aeronáutico. En concordancia con lo anterior, indica que el artículo 133 F del Código Aeronáutico establece que las acciones individuales o colectivas se tramitarán en conformidad a la Ley 19.496, siendo competente para tales efectos el Juzgado de Policía Local, y no el Juez de Letras en lo Civil.

En subsidio de lo anterior, contesta la demanda solicitando su rechazo por no concurrir los requisitos copulativos para que tenga procedencia una indemnización. En efecto, indica que el daño recaería en el hecho de “no poder efectuar la charla en tenida formal el día 12 de junio de 2017”, señalando que no se evidencia que la vestimenta formal haya sido un requisito para exponer sus charlas, y tampoco que el hecho de no llevar tenida formal haya provocado un perjuicio efectivo que pueda ser avaluado en dinero. En consecuencia, indica que el daño alegado carecería de entidad al no significar ningún



perjuicio económico, así como tampoco un menoscabo a sus intereses.

Por último, hace presente que al contrato de transporte de pasajeros y equipaje le son aplicables las normas generales de los contratos y, especialmente lo dispuesto en el artículo 1558 del Código Civil. En ese sentido, no era posible para la empresa Sky S.A. prever que en caso de pérdida de equipaje el demandante no podría asistir con tenida formal a su relatoría, porque dicha información no estaba en conocimiento de la empresa y nunca fue comunicada.

Sostiene la demandada que no existiendo dolo de su parte, se tendrían eventualmente que indemnizar solo los perjuicios previstos o previsibles al momento de la celebración del contrato, no pudiendo hacerse cargo de las circunstancias alegadas por el demandante, por encontrarse fuera de la órbita de protección del contrato.

Con fecha 26 de julio de 2018, la parte demandante evacuó la réplica ratificando todo lo expuesto en la demanda de autos.

Aclara que la parte demandante no ha efectuado ninguna evaluación de los perjuicios sufridos, ya que se trata de la hipótesis objetiva prevista en el artículo 148 del Código Aeronáutico, no siendo procedente atender si hubo dolo o culpa.

Expone que se reconoce de forma expresa los hechos mencionados en la demanda por lo cual no hay controversia al respecto.

En cuanto a la excepción de incompetencia absoluta indica que la referida excepción ya fue rechazada al momento de resolverse las excepciones dilatorias, y de ello la contraria no apeló por lo cual no resulta jurídicamente procedente oponerla nuevamente.

Con fecha 14 de agosto de 2018, la demandada evacuó la réplica, reiterando lo expuesto en su escrito de contestación.



Con fecha 11 de septiembre de 2020, se llevó a efecto la audiencia de conciliación con la asistencia de ambas partes sin que se llegara a un resultado positivo respecto a dicha circunstancia.

Con fecha 18 de octubre de 2018 se recibió la causa a prueba, la cual fue modificada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago por resolución de fecha 21 de enero de 2020.

Con fecha 18 de noviembre de 2019 se citó a las partes para oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que don Renato Pino Zamora deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa SKY Airlines S.A., en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho señalados en la parte expositiva de la sentencia.

**SEGUNDO:** Que la demandada contestó la demanda, solicitando su completo rechazo.

**TERCERO:** Que se recibió la causa a prueba, fijándose por la Iltrma. Corte de Apelaciones como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente:

- Efectividad de que el retraso en la entrega del equipaje al actor, provocó un perjuicio a su persona.

**CUARTO:** Que la parte demandante, a fin de acreditar los fundamentos de su libelo, acompañó la siguiente prueba documental:

1.- Ticket emitido por SKY para el vuelo SKY H2071 a nombre de Renato Pino, N° de Reserva 5H0869.

2.- Carta de fecha 27 de julio de 2017 emitida por SKY y dirigida a Servicio Nacional de Consumidor en virtud de la que contesta Reclamo N°R2017W162167.

3.- Boleta electrónica N°45230 emitida por SKY Airline S.A. emitida con fecha 12 de junio de 2017 nombre de Renato Pino.

**QUINTO:** Que la misma parte rindió también prueba testimonial consistente en las declaraciones de doña Támara Valeria Moya



Kroeger y de don Jorge Esteban Cristi Cavieres, quienes comparecieron a la audiencia de fecha 5 de marzo de 2019.

**SEXTO:** Que, de acuerdo a lo anterior y según lo expuesto por las partes en la etapa de discusión, se tienen como hechos no controvertidos, los siguientes:

1.- Que don Renato Pino Zamora celebró con SKY Airline S.A. un contrato de transporte de pasajero y equipaje, en virtud del cual el día 12 de junio de 2017 sería conducido, vía aérea, desde Santiago a la ciudad de Concepción.

2.- Que el horario de salida del vuelo era a las 6:00 horas y su arribo a la ciudad de Concepción era a las 7:20 horas.

3.- Que don Renato Pino Zamora llegó a la ciudad de Concepción a la hora establecida, pero su equipaje no arribó con el vuelo, deduciendo un reclamo ante la empresa demandada.

4.- Que frente a la denuncia efectuada por el actor, la demandada dio inicio a un procedimiento de seguimiento del equipaje, logrando su ubicación el mismo día 12 de junio de 2017, en horas de la tarde.

5.- Que ese mismo día, y previa consulta al actor, el equipaje es remitido al hotel en que se hospedaba el demandante en la ciudad de Angol.

**SÉPTIMO:** Que antes de entrar al análisis de la procedencia de la acción, es necesario descartar desde ya la excepción de incompetencia absoluta del tribunal deducida por la empresa demandada, la que por sostenerse en los mismos argumentos expuestos al momento de formularse vía excepción dilatoria, se estará a lo dispuesto y desarrollado en la resolución dictada el 29 de junio de 2018.

**OCTAVO:** Que la parte demandante ha ejercido la acción de indemnización de perjuicios fundada en la aplicación del artículo 148 del Código Aeronáutico, invocando para tales efectos la responsabilidad objetiva regulada en dicha norma, al cumplirse uno de



los presupuestos allí señalados, esto es, el retardo en la entrega del equipaje al pasajero.

**NOVENO:** Que habiendo quedado establecida la celebración del contrato de transporte aéreo entre las partes, como asimismo que el equipaje arribó tardíamente al aeropuerto de destino, es necesario determinar las responsabilidades que le asisten al transportador con ocasión del incumplimiento señalado.

**DÉCIMO:** Que el artículo 142 del Código Aeronáutico inserto en el Título IX, contempla la regla general en materia de responsabilidad aeronáutica, al establecer que *“En virtud del contrato de transporte, el transportador es obligado a indemnizar los daños causados con motivo u ocasión del transporte, en la forma y dentro de los límites establecidos en este código”*.

Que, por su parte, el artículo 148 del mismo cuerpo legal dispone que *“La destrucción, pérdida o avería del equipaje que se produjere durante el transporte aéreo de éste, o el retardo en su transporte, serán indemnizados con una cantidad equivalente a cuarenta unidades de fomento por cada pasajero”*.

**UNDÉCIMO:** Que sin perjuicio del tenor literal del artículo precedentemente citado, en atención a las distintas hipótesis contempladas en la norma, que van desde la destrucción y pérdida del equipaje, hasta el retardo en la entrega, no es posible darle un tratamiento igualitario a situaciones de por sí disímiles.

En efecto, la tardanza en la entrega del equipaje aparece como el incumplimiento menos grave en que puede incurrir la empresa aérea en este ámbito, -y que en el caso de autos se circunscribe a algunas horas del mismo día-, salvo, claro está, que se acredite un daño adicional o consecuencial a dicha demora que sea necesario reparar.

**DUODÉCIMO:** Que, en consecuencia, la suma de cuarenta unidades de fomento es recogida por nuestra legislación como un tope o cantidad máxima a las circunstancias por ella determinada, pero en ningún caso como una cifra única y aplicable indistintamente a todos



los incumplimientos detallados en el artículo 148 del Código Aeronáutico.

Contribuye a esta conclusión el artículo 172 del Código Aeronáutico que permiten al afectado demandar una indemnización superior a los límites señalados en el código –reconociendo como techo las cifras enunciadas en sus normas-, acreditando dolo o culpa del transportador.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por otra parte, el inciso final del artículo 151 del Código Aeronáutico, da la oportunidad al transportador de liberarse de responsabilidad en el retardo en la entrega de equipaje, si prueba que adoptó las medidas necesarias para evitar el hecho causante del retardo o que le fue imposible adoptarla, lo que constituye una consagración legal de las eximentes de responsabilidad conocidas como debida diligencia o ausencia de culpa.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, así, de una interpretación armónica de los artículos 148, 151 y 172 del Código Aeronáutico, resulta que la empresa aérea se presume culpable en el retardo en la entrega de equipaje hasta el límite de las 40 Unidades de Fomento, según los perjuicios que se logren acreditar; y sin presunción de culpa por sobre esa cantidad.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en la especie, por un lado, la demandada no alegó ni desvirtuó la presunción simplemente legal en su contra por el límite indemnizatorio; y por otro lado, el demandante sí acreditó perjuicios, por lo que en principio procede acoger la demanda, debiendo dilucidarse solamente la cuantía de la indemnización, si por el total de las cuarenta Unidades de Fomento o por una fracción de ellas.

Al efecto, el actor rindió prueba testimonial, prestando declaración doña Tamara Moya Kroeger y don Jorge Cristi Cavieres, testimonio que al reunir los requisitos del artículo 384 N°4 del Código de Procedimiento Civil, constituye plena prueba respecto a que el motivo del viaje consistía en dar charlas en materia tributaria a





microempresarios de la región, presentándose a las mismas sin la ropa formal y adecuada, en razón del atraso en la entrega del equipaje, situación que le produjo preocupación y frustración.

**DÉCIMO SEXTO:** Que conforme al relato presentado por el actor y los hechos establecidos en la causa, la indumentaria transportada no pudo ser utilizada por el demandante únicamente el día 12 de junio del año 2017 en la ciudad de Victoria, dado que en horas de la tarde se puso la maleta a su disposición en el Hotel de la ciudad de Angol, localidad en que daría sus charlas de capacitación al día siguiente.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, así las cosas, no cabe duda que el actor sufrió un perjuicio con la tardanza ya mencionada, que es posible catalogar como daño moral, consistente en la intranquilidad, aflicción e incomodidad que le produjo no contar con el equipaje y las pertenencias que debían arribar en forma simultánea con él, más aún si éstas eran requeridas para una actividad de trabajo que, por este incumplimiento, no pudo utilizar.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que la entrega del equipaje se realizó al actor el mismo día, pudiendo el actor contar con su vestuario para las charlas que realizaría al día siguiente -13 de junio de 2017-, y el límite de responsabilidad establecido en el artículo 148 del Código Aeronáutico, se avalúa prudencialmente el daño moral en la suma de 20 Unidades de Fomento.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, los artículos 144, 160, 170 y 254 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 126, 134, 142, 148, 151 y 172 del Código Aeronáutico, se declara:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta con fecha 7 de septiembre de 2017, y se condena a **SKY Airline S.A.** a indemnizar a don **Renato Antonio Pino Zamora con la suma de 20 Unidades de Fomento**, en su valor equivalente en pesos al día del pago.

II.- Que se condena en costas a la parte demandada.

Rol N°24307-2017



Pronunciada por doña Daniela Royer Faúndez, juez titular.

En **Santiago**, a **trece de Marzo de dos mil veinte** , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>